

# Newsletter de Jurisprudencia **NDJ121** de La Pampa

NEWSLETTER DE JURISPRUDENCIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA

ELABORADO POR LA SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA DEL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

Boletín Nº 121– 26 de abril de 2024

.....

## Contenido

ASOCIACIONES O COLEGIOS DE PROFESIONALES – Sanciones disciplinarias: control de legalidad y razonabilidad.....	2
ABUSO SEXUAL- Peculiaridades de la prueba: valoración .....	3
HONORARIOS – Interpretación y aplicación temporal de la nueva ley arancelaria (L.A. Nº 3371). .....	5

En los boletines semanales de jurisprudencia se reportan y sintetizan sentencias provinciales seleccionadas por su relevancia o importancia técnica, con el enlace a los fallos completos.

El archivo de boletines puede consultarse en [justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales](http://justicia.lapampa.gob.ar/boletines-semanales)

## ASOCIACIONES O COLEGIOS DE PROFESIONALES – Sanciones disciplinarias: control de legalidad y razonabilidad

STJ, Sala C, 22/04/2024, "F., P. E contra Colegio de Psicólogos La Pampa sobre Demanda Contencioso-Administrativa", expediente nº 160232

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40681>

### Hechos y decisión

La Sala contencioso administrativa del Superior Tribunal de Justicia rechazó la demanda interpuesta por el actor contra el Colegio de Psicólogos de la Provincia de La Pampa por considerar que la resolución que dispuso la suspensión de su inscripción en la matrícula con total cesación de la actividad por el término de nueve meses es legítima, toda vez que fue impuesta por la autoridad administrativa competente, fue debidamente fundada y razonable en relación con la naturaleza y gravedad de la falta cometida, como así se garantizó el debido proceso del profesional.

El tribunal aclaró que el derecho a una imputación o acusación concreta en el ámbito del derecho disciplinario no debe tomarse de la misma manera que en el derecho penal, porque ambos tienen cometidos diferentes: en el derecho penal se castigan los delitos establecidos en el Código Penal y sus leyes complementarias, en tanto la sanción disciplinaria implica una medida de corrección y educación en el ámbito de los deberes y prohibiciones especiales previstos en cláusulas relativamente abiertas referidas a deberes profesionales, por lo que la precisión requerida es menor que en el derecho penal.

### Extractos del fallo

- [...], cabe precisar que la potestad disciplinaria, en términos generales, tiene su fundamento en la preservación y autoprotección de la organización administrativa y su ejercicio se justifica ante conductas violatorias de deberes y prohibiciones. Es decir, se está en presencia de conductas que refieren a faltas puramente deontológicas, esto es, infracciones de naturaleza ética.
- Cabe agregar que en el supuesto de sanciones disciplinarias impuestas por asociaciones o colegios de profesionales, la intervención del Poder Judicial debe limitarse al control de legalidad y razonabilidad.
- Lo hasta aquí considerado, permite concluir que el acto administrativo que impuso la sanción disciplinaria es legítimo, pues su motivación se basa en los

antecedentes causales incorporados en el expediente administrativo ofrecido como prueba y está fundado.

- La sanción disciplinaria tiene por fundamento la transgresión a las normas del Código de Ética en vigor y ha sido impuesta en relación con la naturaleza y gravedad de la falta cometida y fue aplicada por la autoridad administrativa competente.
- No puede dejar de considerarse que la delegación en organismos profesionales –en el caso, el Colegio de Psicólogos– del control del ejercicio regular de sus labores y un régimen disciplinario adecuado está avalada por el directo interés de sus miembros en mantener el prestigio de su profesión, por lo que es razonable reconocerles autoridad para vigilar la conducta ética en el ejercicio de aquélla (conforme: doctrina Fallos: 308:987; 237:397).
- Es pertinente precisar –con arreglo a la doctrina judicial de la Corte Suprema de Justicia de la Nación– que es indispensable que el órgano administrativo disciplinario esté investido de la facultad de libre apreciación de las infracciones o faltas y que la intervención judicial debe limitarse a investigar si hubo un ejercicio ilegítimo o abusivo de las normas con arreglo a las cuales debe ejercerse las atribuciones concedidas (conforme: doctrina de Fallos: 311:260; 306:820).

---

### **ABUSO SEXUAL- Peculiaridades de la prueba: valoración**

**TIP, 28/12/2023** “F., P. E. S/Recurso de Impugnación” - Legajo Nº 100416/1

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/39177>

### **Hechos y decisión**

El Tribunal de Impugnación Penal revocó el fallo que había declarado la absolución del imputado, por entender que los fundamentos de la sentencia impugnada no se corresponden con las reglas de la sana crítica racional en cuanto al análisis de credibilidad del testimonio de la víctima de abuso sexual, como así en relación a la valoración de la prueba y a cuestiones relacionadas con la regulación de la profesión del autor –psicólogo-, a quien aquélla había acudido como paciente.

El fallo se explaya sobre las peculiaridades de la prueba en los delitos contra la integridad sexual, precisando que éstos por su propia naturaleza suelen tener lugar en ámbitos de intimidad, la que debe complementarse con prueba indirecta,

especialmente el testimonio fundado de los profesionales que han intervenido, las declaraciones de terceros que reproducen lo que les contó la víctima o lo que han percibido y permita verificar la autenticidad del relato, descartando la posibilidad de fabulación y desechando la existencia de cualquier animosidad de su parte.

### Extractos del fallo

- Se ha indicado que "...cuando se confrontan dichos contra dichos, frente a una versión acusatoria en boca de la víctima y otra defensiva contrapuesta del acusado, y no existen otros datos objetivos que avalen la información de cargo, se impone una valoración cuidadosa acerca de su peso probatorio, pero nunca de antemano insuficiente, como si nos rigiéramos por el modelo probatorio consustancial con la prueba legal y/o tasada. Y que, cuando se señala críticamente, que, en la encrucijada de valorar dichos contra dichos, el testigo único que acusa no puede pesar más que el descargo del imputado que niega, debe ponderarse el contexto en el que se producen y su entidad para contradecirlos" CNC Sala1 73954/2013/To1/Cnc1. Falloº72 /22 - SALA "A", del legajo nº 60945/5, caratulado "E., N. y G., T. S/ Recurso de Impugnación".

También, que "...el sistema de valoración de la prueba no impide que un solo testimonio pueda producir la convicción respecto a un extremo fáctico, ni ello implica transgresión a principio lógico alguno y el grado de convicción que ellos provocan y aún la certeza que puede derivarse de un único testigo -que a su vez es la víctima- configuran cuestiones subjetivas pertenecientes a la esfera reservada por ley a los jueces de mérito... la convicción judicial no depende de la cantidad de elementos de prueba que se producen durante el juicio sino del valor y la fuerza probatoria que se le asigna a la evidencia, incluso cuando esta se asiente en el relato de la víctima."

- [...] se advierte que la regla que prevé el artículo 25 del Código de Ética del Colegio de Psicólogos, tiene una determinación precisa en el supuesto de hecho al expresar: "Art.25 Los/as psicólogos/as deberán ser conscientes de la posición asimétrica que ocupan, basándose en los principios éticos y la responsabilidad profesional; absteniéndose de satisfacer intereses personales que pudieran vulnerar los derechos de las personas".
- La necesidad de realizar un análisis integral de la prueba, y no fragmentado, fue un aspecto que también la propia Corte Suprema ha relevado al decir: "sin duda, la prueba en los delitos contra la honestidad, como en el presente caso, resulta de difícil recolección, no solo por los desarreglos psicológicos que provocan en la víctima después de ocurrido el evento, sino también por el transcurso del tiempo hasta que llega la noticia criminis al tribunal. Ello no significa que resulte de imposible investigación, ni que pueda fragmentarse la prueba, quitándole sustento a lo que en su conjunto lo tiene"; agregando en estos casos "habrá que valorar las pruebas teniendo en cuenta cada uno de los aspectos relevantes de la instrucción para arribar a un fallo definitivo que sea

comprendido y abarcador de los elementos recolectados" (C.S.J.N., "Vera Rojas, Rolando", resuelta el día 15/07/1.997).

.....

**HONORARIOS – Interpretación y aplicación temporal de la nueva ley arancelaria (L.A. Nº 3371).**

**CApelCyC 1º Circ., Sala 2, 18/04/2024.** "TELLO NILDA ESTHER Y OTROS c/CHEFFER Wendelín s/ PRESCRIPCIÓN S/ Prescripción Adquisitiva" (Expte. Nº 23280/2023 r.C.A.).

Fallo completo:

<http://consultarjurisprudencia.justicialapampa.gob.ar/Home/detalle/40637>

**Hechos y decisión:**

En un proceso en donde se apeló la sentencia que reguló los honorarios de los abogados/as que intervinieron, la Cámara de Apelaciones resolvió admitir el recurso interpuesto por aquellos y resolvió que el régimen arancelario a aplicar se debe determinar según la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica generadora de la obligación.

Afirmó que más allá de la época en que se practique la regulación se debe aplicar la ley de aranceles vigente al momento en que los profesionales desarrollaron su labor, no resultando aplicable el nuevo régimen legal a etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley anterior.

**Extractos del fallo**

- Cabe señalar, que a los efectos de determinar el régimen arancelario que corresponde aplicar, resulta necesario indagar la época o momento en que se cumplió el hecho, acto o relación jurídica que engendró y sirvió de fundamento a la obligación, ya que esa circunstancia determinará cuál es la legislación aplicable a los trabajos cumplidos con anterioridad a la entrada en vigencia de dicho texto normativo.
- Esa es la línea interpretativa sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la causa "Establecimiento Las Marías S.A.C.I.F.A. c/ MISIONES, Provincia de s/ acción declarativa" en el acuerdo del 04.09.2018 de septiembre de 2018, criterio que reiteró (26.04.2022) en causa "All, Jorge Emilio y otro s/ Sucesión Abintestato".

- Así, respecto de la aplicación temporal de la nueva norma arancelaria -en el caso citado Ley 27.423-, "*los jueces Lorenzetti, Highton de Nolasco, Rosatti y Rosenkrantz, consideran que con arreglo a lo decidido por esta Corte ante situaciones sustancialmente análogas, que en el caso de los trabajos profesionales el derecho se constituye en la oportunidad en que se los realiza, más allá de la época en que se practique la regulación (Fallos: 321:146; 328:1381; 329:1066, 3148, entre muchos otros). Por ello, concluyen que el nuevo régimen legal no es aplicable a los procesos fenecidos o en trámite, en lo que respecta a la labor desarrollada durante las etapas procesales concluidas durante la vigencia de la ley 21.839 y su modificatoria ley 24.432, o que hubieran tenido principio de ejecución. (arg. art. 7° del decreto 1077/2017, considerandos referidos al art. 64 de la ley 27.423 y doctrina de Fallos: 268:352; 318:445- en especial considerando 7°-; 318:1887; 319:1479; 323:2577; 331:1123, entre otros).*"



SECRETARÍA DE JURISPRUDENCIA

SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA